

# Secretaría General



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Asociación Latinoamericana  
de Integración

463

URUGUAY

VIGENCIA DEL PROTOCOLO ADICIONAL  
DEL ACUERDO COMERCIAL No. 7B

ALADI/SEC/di 115.2  
13 de junio de 1984

Decreto no. 152 de 25 de abril de 1984

Ministerio de Economía y Finanzas  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Ministerio de Industria y Energía

VISTO El artículo transitorio incorporado en el Capítulo XIII - Disposiciones Generales - del Acuerdo Comercial 7B en el sector de la industria de bienes del hogar, celebrado en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración con el Gobierno de la República Argentina, por el que los países signatarios asumieron el compromiso de proceder -antes del 30 de diciembre de 1983- a la renegociación de las preferencias que se registran en el Anexo I del mismo, bajo condición de que la falta de la misma en el término previsto determinaría la caducidad de dicho Acuerdo.

RESULTANDO Que los sectores empresariales de ambos países analizaron las condiciones del referido Acuerdo proponiendo un marco de productos pertenecientes al sector que podrían ser susceptibles de ser negociados entre ambos países;

Que con base en el compromiso asumido por el artículo transitorio mencionado en el visto del presente decreto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 22 del referido Acuerdo, los países signatarios procedieron a la revisión y renegociación prevista, acordando incorporar nuevos productos al ámbito del sector, incluir en el texto normativo del mismo el concepto del aprovechamiento equilibrado y armónico de los beneficios del programa de liberación, el restablecimiento del equilibrio del intercambio en caso de desventajas acentuadas y, sustituir las preferencias anteriores mediante la incorporación de nuevos productos y la eliminación de otros; y

Que los resultados de la revisión y renegociación han sido registrados en un Protocolo Adicional al Acuerdo Comercial 7B en el sector de aparatos electrodomésticos, el que se suscribió en la ciudad de Montevideo con fecha 30 de diciembre de 1983 y con vigencia a partir del 1.º de enero de 1984.

Fuente: Diario Oficial no. 21.744 de 12/VI/84.

ac

//

CONSIDERANDO Que el Acuerdo Comercial 7B en el sector de la industria de bienes del hogar fue declarado vigente por decreto 366/983, de 20 de setiembre de 1983; y

Que corresponde aprobar el Protocolo Adicional a que refiere el resultando tercero y declarar vigentes las preferencias otorgadas por el Gobierno de la República en favor de la República Argentina y que constan en el Anexo I del mismo.

ATENTO A lo actuado por la Representación de la República ante la Asociación Latinoamericana de Integración y a lo informado por las Asesorías Económico-Financiera y Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas,

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo 1o.- Apruébase el Protocolo Adicional al Acuerdo Comercial 7B en el sector de aparatos electrodomésticos, celebrado el 30 de diciembre de 1983 en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración, entre nuestro Gobierno y el de la República Argentina, cuyo texto como anexo forma parte del presente decreto. (1)

Artículo 2o.- El texto del referido Protocolo Adicional se incorpora como complementario y modificatorio del Acuerdo Comercial 7B declarado vigente por el artículo 1o. del decreto 366/983, de 20 de setiembre de 1983.

Artículo 3o.- Decláranse vigentes a partir del 1o. de enero de 1984 y hasta el plazo establecido por el artículo 21 -párrafo 1- del Acuerdo Comercial 7B, las preferencias otorgadas por el Gobierno de la República en favor de la República Argentina y que constan en el Anexo I del Protocolo Adicional a que refiere el artículo 1o. del presente decreto con las siguientes especificaciones, gravámenes, condiciones y orígenes:

---

(1) El texto del respectivo Protocolo Adicional fue publicado en el documento ALADI/AAP.C/7B.1.

NABALALC	Productos	NADI	Tasa Global Arancelaria	Margen Preferencial Otorgado	Niveles a Regir Para el Acuerdo Imaduni %	Recargo %
7336.1.99	Calentador para gas natural o gas envasado, provisto de válvula de seguridad, elaborado con cerámica refractaria enriquecida imitando troncos de madera con su corteza y cortés y montado sobre base de hierro forjado.	7336.01.00	50	80	0	10
8211.1.02	Aparatos de afeitar para hojas de filos opuestos y paralelos.	8211.02.20	15	33	0	10
8211.8.02	Hojas de afeitar con filos opuestos y paralelos.	8211.03.91 8211.03.99	15	33	0	10
8211.8.03	Partes, piezas y accesorios identificables para aparatos no mecánicos de afeitar, de hojas con filos opuestos y paralelos.	8211.90.30	15	33	0	10
8211.8.03	Partes y piezas no eléctricas para máquinas de afeitar eléctricas, excepto carcasa y estuche.	8211.90.20	15	5	4	10
8418.1.99	Máquinas centrífugas escurridoras de ropa, de uso doméstico.	8418.89.99	10	33	0	10
8418.8.01	Partes y piezas identificables, para máquinas centrífugas escurridoras de ropa, de uso doméstico.	8418.90.99	15	33	0	10
8440.8.01	Mecanismos herméticos completos para lavavajillas de uso doméstico, automáticos o semi automáticos con caja de engranaje, con freno y embrague y agitador completo, con o sin bomba centrífuga, exceptuando los controles eléctricos y automáticos.	8440.90.01	50	71	5	10
*Esta concesión quedará automáticamente sin efecto cuando se compruebe fehacientemente la existencia de fabricación nacional.						
8506.1.01	Aparatos electromecánicos de uso doméstico para el barrido de alfombras (barrealfombras) provistos de un rodillo anterior y aspiración posterior.	8506.01.19	50	71	5	10
8506.1.99	Depuradores y/o purificadores de aire de uso doméstico para cocinas, con motor incorporado, con uno o más filtros, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad.	8506.01.99	30	67	0	10
8506.1.99	Picadores de alimentos, eléctricos, de uso doméstico.	8506.01.99	30	67	0	10
8506.1.99	Batidores eléctricos de uso doméstico, portátiles o de mesa, combinados o no, con sus respectivos accesorios.	8506.01.99	30	67	0	10
*Cupo anual 450.000 dólares en conjunto con las licuadoras sin dispositivos ni accesorios para otros fines.						
8506.1.99	Cepillos de dientes eléctricos, con o sin alimentación a pilas o cargador.	8506.01.99	30	67	0	10
8506.1.99	Cuchillos eléctricos de uso doméstico, con o sin interruptor, pilas o cargador.	8506.01.91	15	33	0	10
8506.1.99	Licuadoras sin dispositivos ni accesorios para otros fines.	8506.01.49	30	67	0	10
*Con exclusión de los vasos de vidrio. Cupo anual conjunto con los batidores eléctricos de uso doméstico.						
8506.1.99	Extractores de jugos de uso doméstico, sin dispositivos accesorios para otros fines: Jugueras-Centrífugas- otros extractores de jugos.	8506.01.91 8506.01.99	15 30	33 67	0 0	10 10
8506.8.01	Partes y piezas identificables para depuradores y/o purificadores de aire, de uso doméstico para cocinas con motor incorporado, con uno o más filtros, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad.	8506.90.90	30	67	0	10
8506.8.01	Partes, piezas y accesorios identificables para picadoras de alimentos, eléctricas, de uso doméstico.	8506.90.90	30	67	0	10
8506.8.01	Partes y piezas identificables para extractores de jugo de uso doméstico, sin dispositivos ni accesorios para otros fines.	8506.90.90	30	67	0	10
8506.8.01	Partes, piezas y accesorios identificables para aparatos electromecánicos de uso doméstico para el barrido de alfombras (barrealfombras) provistos de un rodillo anterior y aspiración posterior.	8506.90.10	50	80	0	10
8506.8.01	Partes, piezas y accesorios identificables para batidoras eléctricas de uso doméstico, portátiles o de mesa, combinadas o no.	8506.90.90	30	67	0	10
*Excluidos los vasos y bols de vidrio						
8506.8.01	Partes y piezas identificables para licuadoras.	8506.90.49	50	80	0	10
*Con exclusión de los vasos de vidrio						

NABALALC	Productos	NADI	Tasa Global Arancelaria	Margen Preferencial Otorgado	Niveles a Regir Para el Acuerdo Imaduni	Recarg
8507.1.02	Máquinas de afeitar eléctricas con motor incorporado, alimentado desde red exterior.	8507.01.39	50	80	0	10
			*Cupo anual 100 unidades			
8507.8.01	Partes y piezas eléctricas para máquinas de afeitar eléctricas excepto cable y enchufe.	8507.90.30	15	5	4	10
8512.1.04	Tostadores de pan eléctricos para uso doméstico.	8512.05.01	15	33	0	10
			*Automáticos con selector de grado de tostado.			
8512.1.06	Planchas automáticas de vapor eléctricas, de uso doméstico.	8512.04.19	30	67	0	10
8512.1.07	Secadores de cabello con sus accesorios, exceptuando los de uso profesional.	8512.03.00	50	55	7	16
			*Manuales			
8512.1.99	Cafeteras eléctricas de uso doméstico, con peso unitario hasta 2,5 Kg. exceptuando las de hidrocompresión. -Cafeteras programables y tipo express. -Las demás.	8512.05.01	15	33	0	10
		8512.05.99	50	80	0	10
			*Estas concesiones quedarán automáticas sin efecto cuando se compruebe fehacientemente la existencia de fabricación nacional.			
8512.1.99	Yogurteras eléctricas de uso doméstico.	8212.05.03	30	67	0	10
8512.8.01	Partes y piezas identificables para cafeteras eléctricas de uso doméstico, con peso unitario hasta 2,5 Kg. exceptuando las de hidrocompresión.	8512.90.99	50	80	0	10
			*Esta concesión quedará automáticamente sin efecto cuando se compruebe fehacientemente la existencia de fabricación nacional.			
8512.8.01	Partes y piezas identificables para yogurteras eléctricas de uso doméstico.	8512.90.99	50	80	0	10
8512.8.01	Partes y piezas identificables para planchas automáticas a vapor, eléctricas de uso doméstico.	8512.90.99	50	80	0	10
8512.8.01	Partes, piezas y accesorios identificables para secadores de cabello eléctricos, exceptuando los de uso profesional.	8512.90.99	50	55	7	16
9105.0.04	Contadores de tiempo no interruptores (minutos) con mecanismo de relojería o motor sincrónico, con o sin reloj incorporado, para cocinas.	9105.00.00	15	33	0	10
9106.0.01	Relojes interruptores de cuerda o con motor sincrónico, para lavarropas de uso doméstico.	9106.00.00	15	33	0	10

Artículo 4o.- Sin perjuicio de los niveles de gravámenes que se establecen en el artículo anterior, serán de aplicación además, los derechos consulares y la tasa de movilización de bultos, en cuanto los mismos integran la tasa global arancelaria.

Artículo 5o.- Para gozar de los tratamientos establecidos por el artículo 3o. del presente decreto se deberá dar cumplimiento a las condiciones de origen establecidas en el Capítulo III y en el Anexo II del Acuerdo Comercial, que constan en el artículo 1o. del decreto 366/983, correspondiendo al Banco de la República Oriental del Uruguay y a la Dirección Nacional de Aduanas exigir las declaraciones y certificaciones pertinentes.

Artículo 6o.- La vigencia de las preferencias otorgadas por el artículo 3o. queda sujeta a las condiciones indicadas en el artículo 21 párrafo 1o. del Acuerdo, rigiendo las mismas a partir del momento en que la Representación de la República ante la Asociación Latinoamericana de Integración comunique al Banco de la República Oriental del Uruguay y a la Dirección Nacional de Aduanas la puesta en vigor por parte del otro país signatario.

Artículo 7o.- De conformidad con lo dispuesto por la Resolución 2 del Consejo de Ministros, artículo sexto, letra e) e incorporado por el artículo 15 del Acuerdo Comercial, las preferencias que constan en el artículo 3o. del presente decreto, serán extendidas automáticamente en favor de las Repúblicas de Bolivia, del Ecuador y del Paraguay con los mismos márgenes de preferencia y condiciones a que refieren los anteriores artículos.

Artículo 8o.- Encomiéndase al Banco de la República Oriental del Uruguay el control de los cupos de aquellas preferencias sujetas a tal condición.

Artículo 9o.- Comuníquese, etc.